



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2011 00674 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO DUARTE  
**DEMANDADO:** CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL  
EICE EN LIQUIDACIÓN

Sería el caso proceder a estudiar la aprobación o no de la liquidación de costas practicada por secretaría visible a folio 273 del expediente, sin embargo, observa el despacho que en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018 (fol. 245-251), únicamente se condenó en costas a la parte demandada en dicha instancia, aunado al hecho que no se fijó el valor de las agencias en derecho que hacen parte de las mismas, en consecuencia, se procederá a su tasación.

En primer lugar, toda vez que la condena en costas se efectuó en aplicación del Código General del Proceso, frente a las agencias en derecho, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 *ejusdem*, se procederá a aplicar las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este punto el despacho debe aclarar que actualmente se encuentra vigente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "*Por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*"; no obstante, este Acuerdo fue proferido en aplicación del mencionado artículo 366, y, expresamente el artículo 7 del Acuerdo, indica que se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de su publicación.

Cabe recordar que el presente asunto se tramita bajo el sistema escritural, por ser un proceso anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y como es sabido, tanto la precitada ley como el Código General del Proceso se instituyeron como estatutos procesales con sistemas de tendencia oral.

Es importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente al régimen jurídico aplicable a los procesos que se iniciaron en vigencia del Decreto

---

<sup>1</sup>-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563)

Extraordinario 01 de 1984, así:

"Por lo anterior, conviene precisar que por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las **"demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"** (Se destaca).

De la norma antes enunciada, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior.

Al respecto conviene precisar que cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, **se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012**, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. (...) (Negrilla y subrayado intencional)

Como se observa, el compendio normativo que rigió en consonancia con el Código Contencioso Administrativo, es aplicable al presente asunto, por lo tanto, el despacho dará aplicación al Acuerdo No. 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en cuyo artículo sexto, numeral 3.1.3, indica: "**segunda instancia. (...) Con cuantía: hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en sentencia**" (Negrilla fuera de texto).

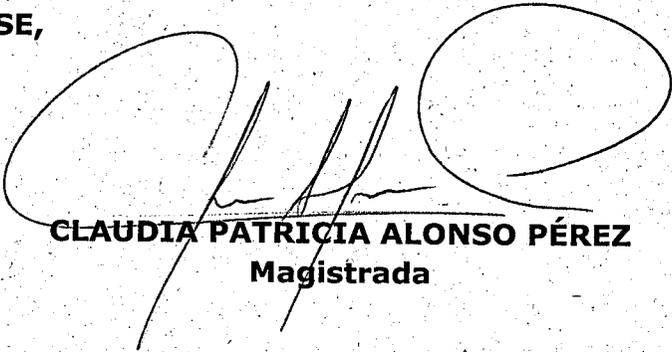
Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó la Resolución No. RDP044878 del 23 de noviembre de 2018<sup>2</sup> mediante la cual dio cumplimiento a la decisión judicial proferida por el Consejo de Estado, reconociendo la pensión vitalicia de jubilación gracia a favor del señor JAIRO DUARTE, en cuantía mensual de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.685.381), el cual, multiplicado por 126, correspondiente a los meses transcurridos desde el 16 de mayo de 2008 hasta la fecha de expedición del mencionado acto administrativo, podría afirmarse que hay un reconocimiento de las pretensiones en cuantía de DOSCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS (\$212.358.006).

En consecuencia, una vez analizada la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por los apoderados, así como la cuantía del proceso, se fijarán como agencias en derecho el valor de **DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.123.580)**, suma equivalente al 1% del pago ordenado.

<sup>2</sup> Fol. 268-271

Una vez practicada la liquidación de costas teniendo en cuenta lo aquí ordenado, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para su respectiva aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

